

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Diputación Provincial

La Comisión Gestora de esta Diputación, en su sesión celebrada el día 15 de octubre actual, aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo la exacción de Derechos por prestación de servicios en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, a cargo de los Ayuntamientos de la provincia, con arreglo a la adjunta Ordenanza, y cuyo dictamen es como sigue:

«Comisión de Hacienda. — A la Comisión Gestora: La carga benéfica provincial ha subido a unos límites presupuestarios que el erario no puede sostener sin nuevos recursos que nivelen, en ingresos, las obligaciones a consignar en gastos.

En el ejercicio de 1925-26 se giró a los Ayuntamientos de la provincia el primer repartimiento del contingente de aportación, conforme a los artículos 251 y siguientes del Estatuto Provincial, por un importe global de 1.136.821'75 pesetas, para cubrir un presupuesto total de 2.922.244'40, con una carga benéfica de 885.778'23, es decir, que la aportación de los Municipios representaba casi el 39 por 100 del total de ingresos del presupuesto, y los gastos de beneficencia importaban bastante menos de lo que los Ayuntamientos abonaban por contingente.

En el presupuesto de 1942, las cifras de suma total son de 5.007.233'94, el contingente cobrado a los Ayuntamientos, el de 1.135.929'10, o sea, menor que en el año 1925-26 e invariable, y la carga total benéfica liquidada, la de 2.236.919'98, habiendo quedado además, créditos pendientes de pago fuera de consignación por pesetas 120.854'98, que suman en junto, un total de obligaciones por beneficencia de 2.357.754'96 pesetas, es decir, que mientras en el año 1925-26 el contingente de aportación municipal satisfecho por los pueblos, superaba a la carga benéfica levantada por la Diputación, en la actualidad, no cubre ni siquiera la mitad de la misma.

Claramente demuestra esto el hecho de que la Diputación, con los mismos ingresos ordinarios que antes, no puede ahora hacer frente

te a sus obligaciones, originándose una situación precaria con déficit y deudas, a los que difícilmente se podrá hacer frente.

Aun a pesar de registrarse este estado de cosas hace ya algunos ejercicios, la Diputación, velando siempre por la tutela y protección de los Ayuntamientos ha continuado soportando sola esta carga benéfica; pero ya no puede seguir ni un día más sin procurarse ayuda para continuar llevándola.

El artículo 127 del Estatuto provincial dispone que estarán obligadas las Diputaciones a recluir en la Casa provincial de Caridad a los indigentes, cuyo lugar de naturaleza no sea conocido y vivan en la provincia, así como a los pobres que, a su costa, quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia, y exactamente lo mismo con relación al Manicomio provincial o en el que tengan contratado para este servicio, es decir, que los que sean de ignorada naturaleza y vecindad son de cuenta de la Diputación, pero los que sean de naturaleza y vecindad conocida, han de ser recluidos a petición de los Ayuntamientos y por cuenta de los mismos.

El artículo 219 del mismo Estatuto determina que las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas, o se provoquen también especialmente, por éstas. Se entenderán comprendidos en este concepto:

«C) Asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y Establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.»

En este caso están comprendidos los Ayuntamientos de la provincia, pero como la Diputación no quiere abandonar su función tutelar, y por otra parte, no puede llevar sobre sí el total de la carga benéfica actual, se propone con esto, repartirla un poco haciéndola así más llevadera en méritos de equidad y justicia.

También en el Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, en su artículo 28, se dispone, como obligatorio para los

Ayuntamientos, la asistencia de enfermos pobres en Hospitales, Clínicas, Dispensarios, Enfermerías, etcétera; la de Asilos para la invalidez, vejez e infancia desvalida; la de Casas de Socorro, y la de asistencia domiciliaria a familias pobres. En el artículo 74, se establece como obligación para Municipios populosos, entre otras, la de Institución de Asilos y Refugios para ciegos, sordo-mudos, inválidos, ancianos, niños desamparados, etc.

Las circunstancias actuales, además de encarecer la vida de una manera absoluta, no solo no han repercutido en los precios de alimentación y racionamiento de los acogidos, sino que han hecho también que el número de éstos sea más elevado y que sean innumerables los expedientes que se promueven solicitando admisiones, originando con ello la restricción en las mismas por no poder atenderlas.

Todo esto aconseja una escrupulosa depuración en la apreciación de las circunstancias de pobreza, y ésta nadie puede llevarla a cabo mejor que los propios Ayuntamientos que conocen más exactamente las circunstancias de cada familia y que las apreciarán con equidad y exactitud al defender sus propios intereses por pago de estancias.

Por otra parte, la Diputación quiere admitir en sus Asilos a los que verdaderamente sean pobres y estén como tales incluidos en las listas de beneficencia, y de todo esto, se sigue el tener que marcar a cada Ayuntamiento un cupo de asilados, como lo han hecho ya en varias provincias, para que este cupo sea sostenido por cuenta de los fondos provinciales, y el exceso de él, sea sufragado por los respectivos Ayuntamientos, que pagarán, como derechos, el coste del servicio.

Para ello, ponemos a la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Ordenanza, que formulamos según se ordena en el artículo 217 del repetido Estatuto provincial.

ORDENANZA

para la exacción de derechos por estancias que se causen en los Establecimientos provinciales de Beneficencia

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del artículo 219 del Estatuto provincial, y en cumplimiento del 217 del mismo texto legal, se establece esta Ordenanza para la exacción de derechos por servicios y estancias en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Están comprendidos en esta Ordenanza:

a) La estancia en los Establecimientos de beneficencia provincial.

b) La estancia en sala general en los Manicomios con los cuales tiene contratado el servicio la Diputación provincial.

c) La estancia en sala general en el Hospital provincial.

Con referencia a los tres apartados, las que por exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada Ayuntamiento de la provincia, habrá de abonar éste el importe de los que se devenguen.

Artículo 3.º La obligación de contribuir por esta exacción, nace por la utilización del mencionado servicio.

Artículo 4.º Siendo extraordinario el número de dementes y asilados que se albergan en los Establecimientos de la Diputación y desproporcionado el de los existentes en el día de la fecha, en razón a la densidad de población de cada Municipio, se determina el derecho a los Ayuntamientos de albergar en el Asilo o Manicomio a un acogido o demente por cada 1.000 habitantes de hecho en la localidad, o fracción de dicha cifra, no considerándose con derecho a un albergado más cuando el exceso de habitantes sobre dicho tipo no sobrepase el 10 por 100 del mismo.

Artículo 5.º Para ingresar en el Hospital provincial en sala general, se da a cada Ayuntamiento el derecho de consumir hasta 100 estancias por cada 1.000 habitantes o fracción, en la forma señalada anteriormente, siendo de cuenta del Municipio las que se causen de exceso sobre esta cifra, y siempre bajo el aspecto de declaración

de pobreza del enfermo, pues en otro caso, no será admitido en tal concepto, y serán de cuenta del Municipio todas las que cause.

Artículo 6.º Para el pago de derechos a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas:

Manicomios.—La cantidad que se pague a los mismos por el servicio que hoy está graduada por estancia diaria, a pesetas 4'50.

Asilo Casa Caridad.—La cantidad total en que se calcula el coste de servicio, que se fija en pesetas 3'50.

Hospital Provincial.—La cantidad total que se calcula por el coste del servicio para la Beneficencia por estancia diaria en sala general a cargo de los Ayuntamientos, en pesetas, 6.

Artículo 7.º Antes de entrar en vigor esta Ordenanza que, previa su aprobación, deberá ser en 1.º de enero de 1944, para poder cubrir las atenciones benéficas en el presupuesto de ese ejercicio, se practicará una revisión de los asilados y dementes existentes en la actualidad, para deducir el número que corresponde a cada Ayuntamiento según el cupo señalado, y liquidarle desde aquella fecha el número de estancias que le correspondan a su cargo por el exceso resultante de dicho cupo, las cuales satisfará en el expresado ejercicio de 1944, por trimestres, a cuyo efecto se pasará a cada Corporación la correspondiente cuenta.

Artículo 8.º Para los nuevos ingresos que se produzcan, tanto en los Establecimientos de Beneficencia cuanto en los de Hospital, se formarán y tramitarán los expedientes en los respectivos Ayuntamientos, y éstos les enviarán a la Diputación con el acuerdo municipal tomado en sesión, en el que conste que el Ayuntamiento acuerda el ingreso en el Establecimiento provincial a que corresponda, y que se compromete al pago de las estancias que cause, siempre que sea excedente del cupo benéfico señalado al respectivo Municipio, pues sin este acuerdo, preciso y concreto, no será admitido ninguno.

Artículo 9.º En el expresado expediente han de constar los extremos de naturaleza, vecindad, estado, edad, familiares con que cuenta y circunstancias de pobreza del interesado y de los familiares obligados a su cuidado, así como de la enfermedad o defecto que padece y de la necesidad de su admisión, todo ello acreditado con las certificaciones respectivas.

Artículo 10. La Diputación estimará como expediente en los que se acredita la pobreza, los que en tal sentido vengán aprobados por los Ayuntamientos, pero para establecer un tope en la apreciación de estas circunstancias, se dispone que se considere pobre al que por sueldos o rentas de trabajo, no perciba mayor cantidad de 3.500 pesetas anuales, sin que tenga otros medios de vida, y los que paguen una contribución hasta de 75 pesetas por cuotas de Tesoro por cualquiera concepto, y si no estuvieran incluidos en estos párrafos, a los que en el último padrón satisficieran cédula de la tarifa 3.ª, inferior a la clase 9.ª En estos límites se establece una bonificación sobre el importe indica-

do del 20 por 100 cuando con el cabeza de familia vivan más de cuatro hijos menores de 18 años, pero siempre concretando que la declaración de pobreza corresponda en cada caso, al municipio a cuyo cargo corre el pago de estancias.

Artículo 11. Cuando en cualquiera caso, aun dentro de los límites indicados el municipio entienda que los familiares obligados, siendo relativamente pobres, pueden satisfacer alguna cantidad en ayuda del coste de las estancias que produzca el enfermo o acogido, podrá el Ayuntamiento fijarle la cantidad que estime prudente por este concepto, la cual será exclusivamente en beneficio del Municipio, ya que para con la Diputación él es el que responde del total de estancias que se causen.

Artículo 12. Si al fijar el cupo de ingresados que corresponda a cada Ayuntamiento, resulten a cargo del mismo exceso de albergados por los que deba pagar estancias, y alguno de éstos no reuniera las circunstancias de pobreza debidas, el Ayuntamiento podrá concretar la revisión de su expediente y si procediera, en vista de la misma; la baja como asilado, podrá disponer el hacerse cargo del mismo, previo el nombramiento de un comisionado, o en otro caso, el señalamiento de cuota a tributar por los familiares obligados en beneficio del Ayuntamiento, para compensar a éste el pago de estancias.

Artículo 13. Si la Diputación percibe en algún caso, participación por algún asilado o demente, cuyas estancias van a ser de cargo del Ayuntamiento respectivo, quedarán dichas participaciones en beneficio del mismo.

Artículo 14. Se exceptúan de estos requisitos y obligaciones, los ingresados por imperativo de las Leyes o en virtud de órdenes de las Autoridades militares, judiciales o gubernativas, en cuyos casos se pasará el cargo de estancias al ramo o entidad a quien corresponda.

Artículo 15. También podrá la Diputación admitir en sus Hospitales y Establecimientos de Beneficencia enfermos y asilados de pago, con arreglo a las tarifas que para ello tiene establecidas, pero bien entendido que, siendo sus funciones benéficas, los primeros que han de ser atendidos es el servicio de beneficencia.

Artículo 16. En casos de urgencia, podrá la Diputación y su Presidente acordar el ingreso, pero sin perjuicio de instruir inmediatamente el oportuno expediente y estar para el pago de estancias a lo que de él resulte.

Artículo 17. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, acuerdos de carácter general anteriores y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 18. El cobro de derechos que motiva esta Ordenanza, no prescribirá hasta que transcurran cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto provincial. Para el cobro de los derechos indicados, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de recaudación vigente.

Artículo 19. Esta Ordenanza,

previa aprobación, regirá durante el ejercicio de 1944 y se entenderá vigente en los sucesivos, mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

V. E., no obstante, con su elevado criterio, acordará lo que estime más pertinente.

Burgos 10 de octubre de 1943.—La Comisión de Hacienda, Julio de la Puente.—Emilio Quintana.—Pedro Avellanosa.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y para que en el plazo de quince días, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Burgos 16 de octubre de 1943.—El Presidente accidental, Rosendo de Diego.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonlo Martínez Díaz.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del Subsidio de septiembre en la Oficina de Contabilidad (Alhóndiga), en la forma y fechas que a continuación se expresan.

En los días 20 y 21 del actual, de diez a una, se pagarán las nóminas de combatientes y excombatientes de la capital.

Los beneficiarios que perciban subsidio al Combatiente por tener algún familiar movilizado, presentarán en Secretaría, antes de cobrar, algún documento militar para comprobar la permanencia en filas del interesado durante el mes de septiembre.

Los excombatientes presentarán, en el momento de cobrar en Contabilidad, el carnet visado por la Oficina de Colocación Obrera.

Todo perceptor exhibirá su cédula personal corriente.

En los días 20, 21, 22 y 23, a las mismas horas, se presentarán a cobrar las Comisiones Locales que en meses anteriores han venido percibiendo el Subsidio en esta capital, viniendo provistos los comisionados de las autorizaciones correspondientes.

En esos últimos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del Subsidio a las Comisiones Locales que lo perciban en las Pagadoras respectivas, advirtiéndose que, antes del día 25 del presente mes, deberán recibirse en esta Provincial las nóminas de todas las Comisiones Locales, una vez realizado el pago a los perceptores.

Burgos 18 de octubre de 1943.—El Jefe de la Comisión Provincial, Federico López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio sobre alimentos provisionales, promovidos por doña Evarista Sanz Alonso, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Palacios de la Sierra, contra su esposo Pedro Llorente Mediavilla, también mayor de edad, chófer y de la misma vecindad, cuyo actual domicilio se ignora, por la presente se cita a

dicho demandado para el acto del juicio verbal señalado para el día 22 del actual, y hora de las once de su mañana, en este Juzgado, previéndole que, si no comparece, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

Salas de los Infantes 16 de octubre de 1943.—El Secretario, Emilio Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Quintanalara.

El día 31 del corriente, y hora de las once, tendrá lugar la subasta de la casa taberna, para el año de 1944.

El acto tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde. Caso de no haber licitadores, tendrá lugar la segunda subasta el día 1 del próximo noviembre, a la misma hora.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría.

Quintanalara 18 de octubre de 1943.—El Alcalde, Demetrio González.

Alcaldía de San Millán de Lara.

Concedida autorización por la Jefatura del Distrito Forestal, para celebrar una subasta de 150 estéreos de leña de roble para carbón, en el monte titulado «Cuestamala», bajo el tipo de tasación de 600 pesetas, ésta tendrá lugar el día 4 de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados.

San Millán de Lara 13 de octubre de 1943.—El Alcalde, Francisco Rivero.

Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.

Debidamente autorizado por la Jefatura de Montes, este Ayuntamiento tiene acordado celebrar el día 10 de noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona que le represente, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, la subasta de 500 estéreos de leña de roble para carbón, en el monte titulado «Matalar», sitio denominado Valiejo la Toza, bajo el tipo de tasación de 750 pesetas.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados y bajo las condiciones establecidas por la Jefatura de Montes y demás de este Ayuntamiento.

Jaramillo de la Fuente 15 de octubre de 1943.—El Alcalde, P. O., Saturnino Blanco.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311